

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderada Judicial **ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ**, contra **TECTON SUMINISTROS SAS Y OTROS**; y los escritos que anteceden allegados por la abogada de la parte actora, solicitando su emplazamiento. Sírvasse Proveer.

Jamundí, Abril 21 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00041-00
INTERLOCUTORIO No. 614.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Abril veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **TECTON SUMINISTROS SAS Y OTRO**, y habida consideración de lo previsto en el **Artículo 293 *ibídem* del Código General del Proceso**, se procederá a ordenar el emplazamiento de la Sociedad demandada. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

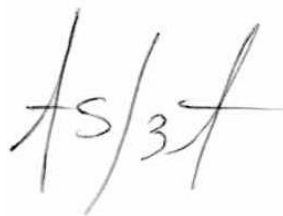
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento de la **Sociedad demandada TECTON SUMINISTROS S.A.S.**, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular con Medidas Previas, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de Apoderada Judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente proceso, Informándole que el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Crédito. Sírvasse proveer. Jamundí V., Abril 21 del 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO

Radicación No.2019 - 00135 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Abril veintiuno (21) del año Dos mil Veintiuno (2021).

*Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,*

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACION a la **Liquidación de Crédito** allegada por la demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesto por la Señora **YISNEY MESA ANGULO**, Contra **SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVES**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta que parece decir 'As/37'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

RAD. 2019/273

INTERLOCUTORIO No.537

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Abril Veintiuno (21) de dos mil veintiuno

(2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el señor ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores MARTHA LUCIA RAMIREZ y JOSE ALBERTO JIMENEZ R.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El señor ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra los señores MARTHA LUCIA RAMIREZ y JOSE ALBERTO JIMENEZ R., para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré No.p-80146672, por valor de \$16.500.000. se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.633 del 5 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación del art. 291 del C.G.P., para los demandados, y como quiera que de la empresa de correos Servientrega, se indicó que la demandada MARTHA LUCIA RAMIREZ, si recibe notificaciones en la dirección aportada por el demandante, se procedió al envío del aviso de conformidad con el art. 292, y como quiera que de la misma empresa, se certificó que la misma demandada, recibió la comunicación de l art. 929 del C.G.P., se tuvo por surtida la notificación con dicha demandada, al día siguiente de la recepción de la comunicación, (24/07/2019).

En cuanto al otro demandado, mediante interlocutorio No. 316 de fecha 20 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento del señor JOSE ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ, y una vez registrado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura dicho emplazamiento, mediante interlocutorio de fecha 3 de diciembre de 2020, se designó como Curador ad Litem, al abogado

JULIAN PINEDA ARBOLEDA, con quien se surtió la notificación del auto mandamiento de pago, y quien a pesar de haber allegado memorial de contestación de demanda, no propuso excepción de mérito alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base l recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del

ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra de los señores MARTHA LUCIA RAMIREZ y JOSE ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ, y a favor del señor ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

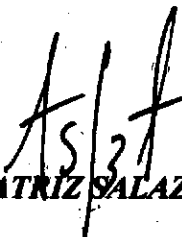
SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

RAD. 2019/692

INTERLOCUTORIO No.733

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la señora MARIA CONSUELO ARROYAVE TAPIAS, actuando en causa propia, contra los señores NANCY MOSQUERA SEVILLANO y JAIR CORTES SANDOVAL.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La señora MARIA CONSUELO ARROYAVE TAPIAS, actuando en causa propia, presentó demanda contra los señores NANCY MOSQUERA SEVILLANO y JAIR CORTES SANDOVAL, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en un (1) contrato de arrendamiento, suscrito por los demandados, se ordenase a éstos la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanar la demanda, mediante auto interlocutorio No.3694 del 17 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, se llevó a cabo de la siguiente manera, para el señor JAIR CORTES SANDOVAL, el 15 de febrero de 2021, y para la señora NANCY MOSQUERA SEVILLANO, el 17 de febrero de 2021, diligencia en la que se les hizo entrega de las copias de la demanda con sus anexos, y se les hizo la advertencia que contaban con el término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, pero los demandados, dejaron vencer dicho término sin hacer manifestación alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un contrato de arrendamiento y unas facturas de servicios públicos, como título valor, base del recaudo ejecutivo; documento éste que fue suscrito por los demandados, reconociendo así ser deudor del demandante. En cuanto al título valor contrato de arrendamiento y facturas de venta, art. 772 C. Co., ésta contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. -Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra de los señores NANCY MOSQUERA SEVILLANO y JAIR CORTES SANDOVAL, y a favor de la señora MARIA CONSUELO ARROYAVE TAPIAS, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

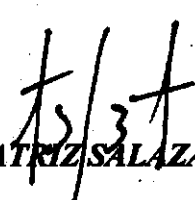
SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

RAD.2020/179
INTERLOCUTORIO No.599

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra la señora EDITH YASNO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó a la señora EDITH YASNO, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.404119052807, por valor de \$57.666.847,80, mediante el cual la deudora, se obligó para con la entidad prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No.2979 del 29 de agosto de 2017, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 21 de octubre de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio de fecha 28 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificatorios, para la demandada, al correo electrónico edithyasno@hotmail.com, dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (06-03-2021), y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

Rad 2020-00179

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el No.404119052807, igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No.2979 del 29 de agosto de 2017, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo
Rad 2020-00179

Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora EDITH YASNO, y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-947857 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

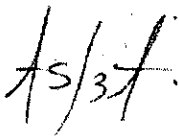
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

Rad 2020-00179

RAD.2020/536
INTERLOCUTORIO No.598

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra el señor RUBEN DARIO GALLEGLO LOPEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó al señor RUBEN DARIO GALLEGLO LOPEZ, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo los pagarés Nos.0924500052277, por valor de \$1.418.389,00, y el No.00130746069600357391 por valor de \$79.591.795,00 mediante el cual el deudor, se obligó para con la entidad prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No. 2069 del 14 de septiembre de 2017, de la Notaría Catorce del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 19 de febrero de 2020, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.478 del 3 de noviembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico rubenvivi2011@hotmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 26 de marzo de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que

Rad 2020-00536

consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron los pagarés Nos.0924500052277, igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No. 2069 del 14 de septiembre de 2017, de la Notaría Catorce del círculo de Cali,, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Rad 2020-00536

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor RUBEN DARIO GALLEGLO LOPEZ y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-955290 y 370-955110 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

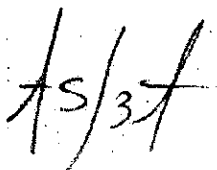
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Rad 2020-00536

RAD.2020/583
INTERLOCUTORIO No.594

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra el señor MANUEL JOSE RAMIREZ DAVALOS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó al señor MANUEL JOSE RAMIREZ DAVALOS, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.90000085821, por valor de \$76.139.640,00, mediante el cual el deudor, se obligó para con la entidad prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No.1266 del 19 de junio de 2019, de la Notaría Catorce del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 6 de julio de 2020, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.1270 del 3 de diciembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificatorios, para el demandado, al correo electrónico badesk@hotmail.com, dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (01-02-2021), y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

Rad 2020-00583

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.90000085821, igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No.1266 del 19 de junio de 2019, de la Notaría Catorce del círculo de Cali como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo
Rad 2020-00583

Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor MANUEL JOSE RAMIREZ DAVALOS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-995210 y 370-995317, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

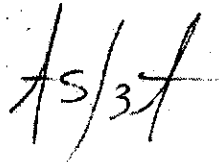
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

Rad 2020-00583.

SECRETARIA A Despacho de la señora Juez la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA que fue subsanada dentro del término indicado al interesado, pero del escrito se desprende que la cuantía, sumados todos los bienes que hacen parte de la masa sucesoral del causante, superan la menor. Sírvase proveer.

Abril 21 de 2021


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD.2021/255
INTERLOCUTORIO No.732
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Valle, Veintiuno (21) de Abril de
dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y habiendo subsanado la presente demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante CARLOS CUESTA MINA, en la que determina la cuantía en **\$153.647,038**, sumando el total de los bienes dejados por el causante, cifra que supera la menor cuantía, que es hasta donde tenemos competencia para el conocimiento de esta clase de asuntos; significa lo anterior que como se trata de mayor cuantía, la competencia radica en el Juez de Familia, y por lo tanto el JUZGADO;

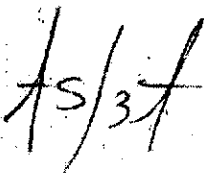
RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer este despacho de competencia para el conocimiento y trámite de la misma, en razón de la cuantía.

2.- REMITIR las presentes diligencias al Juez de Familia de la ciudad de Cali, por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia, para que avoque su conocimiento por competencia, cancelando la radicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación del proceso allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00682**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintiún (21) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria. Demandante: Finesa S.A. Demandado: Tito Emiro Méndez Madrigal. Rad. 2020-00682. Abg. Martha Lucia Ferro Alzate. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre la garantía. Sírvasse proveer.

Jamundí, Abril 22 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 751
RADICACION: 2020-00682-00
Jamundí, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, manifestando que en el presente asunto, se ha efectuado el pago de las cuotas en mora, hasta el **mes de Abril de 2021**, por lo tanto, se termine el proceso, y se levanten las medidas decretadas y practicadas sobre el vehículo de propiedad de la parte demandada, identificado con placas **FWP-019**. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, instaurado por **FINESA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **TITO EMIRO MENDEZ MARIGAL** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION, HASTA EL MES DE ABRIL DE 2021.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el vehículo de placas **FWP-019** de propiedad del demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

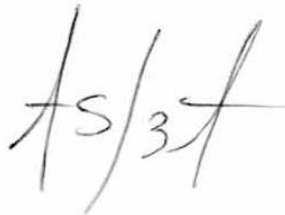
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base del proceso de aprehensión, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandada**.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declarativo Ordinario Verbal de Menor Cuantía. Demandantes: Carlos Eduardo Bahamon Mena y Gustavo Adolfo Bahamon Mena. Demandada: Luz Marina Santander de Ibarra, Abg. Lady Tatiana Charria P. Rad. 2021-00205. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 22 de Abril de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 755
Radicación No. 2021-00205
Jamundí, 22 de Abril de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 575 del 09 de Abril de 2.021, notificado por estado el 12 de Abril de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

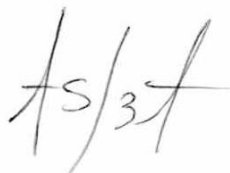
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso **DECLARATIVO ORDINARIO VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesto por **CARLOS EDUARDO BAHAMON MENA y GUSTAVO ADOLFO BAHAMON MENA**, por intermedio de su apoderada judicial, contra **LUZ MARINA SANTANDER DE IBARRA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso. Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Gontry Inmobiliaria S.A.S. Demandado: Laura Juanita Vivas Pérez y Gerwin García Rodas. Apdo. Maryuri Bedoya. Rad. 2021-00223. A despacho de la señora Juez, la presente demanda y memorial allegado en término por la abogada de la parte interesada, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvese Proveer.

Abril 22 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00223-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

Jamundí, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, resulta procedente admitirla para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

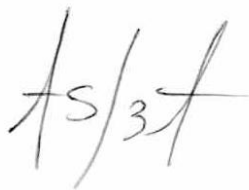
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la la sociedad **GONTRY INMOBILIARIA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores **LAURA JUANITA VIVAS PEREZ Y GERWIN GARCIA RODAS**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será seran oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$1.080.000,00** dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 7° del Artículo 384 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00520**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinte (20) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Demandado. Oscar Andrés Martínez Acosta. Rad. 2018-00520. Abg. Victoria Eugenia Lozano. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Abril 22 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 725
RADICACION: 2018-00520-00
Jamundí, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **SCOTIABAK COLPATRIA S.A.**, en contra de **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ ACOSTA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

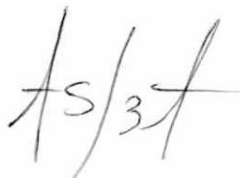
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, contra **LUIS EDILBERTO PISMAG JAIMON**, y escrito allegado por la apoderada de la parte actora, acompañado de la notificación realizada al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer

Jamundí, 21 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

RAD: 2018-00896-00

Jamundí, Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y después de revisados los documentos allegados por el memorialista, encaminados a que esta instancia ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, advierte el Despacho, que sí bien en memorial que antecede la apoderada informó una dirección electrónica en la cual puede ser notificado el señor PISMAG, en este no indicó la forma en como lo obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, deberá soportarse la forma en la que se obtuvo el correo electrónico practicándose nuevamente la notificación bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

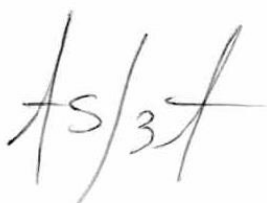
PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, los documentos que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente en este momento procesal lo solicitado por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTICAR en debida forma la notificación al demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, propuesto por **GEMBUEL PECHENE ISAAC**; con solicitud de oficiar a entidad para que expida el avalúo catastral del inmueble. Sírvase proveer.

21 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-00588-00

Jamundí, Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado de la parte actora, presenta nuevo memorial, solicitando se oficie a la Alcaldía Municipal de Jamundí con el fin de que se expida el Avalúo Catastral del inmueble. De la revisión del expediente se advierte que a través de Auto del 07 de julio de 2020 se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expida el avalúo catastral del inmueble. En consecuencia, deberá el memorialista sujetarse a lo resuelto en la señalada decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

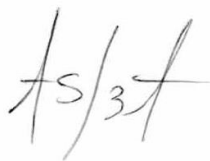
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en auto de fecha 07 de julio de 2020, notificado en el estado N° 039 del 10 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **CARLOS ALBERTO OCAMPO TRUJILLO**; y solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, solicitando el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado. Sírvasse proveer.

Jamundí, 21 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019-00678-00
INTERLOCUTORIO No. 757
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y como quiera que resulta viable lo solicitado por el memorialista, de conformidad con el art. 156 y 344 del C.S.T., y en este sentido, se accederá al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **CARLOS ALBERTO OCAMPO TRUJILLO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

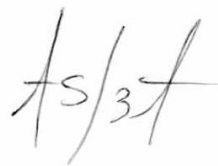
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengada por el demandado **CARLOS ALBERTO OCAMPO TRUJILLO**, identificado con **C.C. 16.760.915** como empleado de **OPTICA VALER**. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

CUMPLASE,

La juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN – PRIMERA ETAPA**, quien actúa a través del apoderado judicial **RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ**, contra **GUSTAVO CASTILLO LIZARRALDE**; con el escrito que antecede, allegado por el abogado de la parte actora, solicitando la suspensión del proceso por un posible acuerdo interpartes. Sírvasse proveer.

Abril 21 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 753**

RAD: 2019-00996

Jamundí, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente lo pedido por el abogado, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con Auto Interlocutorio N° 372 del 04 de marzo 2021 de seguir adelante con la ejecución. Sumado a lo anterior, el memorial que nos ocupa es pedido solo por el abogado del extremo activo, por lo tanto, no se da cumplimiento al artículo 161 del C.G.P. En consecuencia, lo pedido será negado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

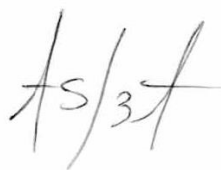
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

SEGUNDO: NIEGA decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **IN PLACE MARKETING S.A.S. y CAROLINA SERNA CAICEDO**; con el escrito que antecede, allegado por tercero en donde solicita la subrogación parcial del crédito. Sírvasse proveer.

Abril 21 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 750**

RAD: 2020-00169

Jamundí, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de subrogación parcial y poder presentado por Juan Diego Paz Castillo actuando en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A, a través de poder conferido por el Fondo De Garantías S.A. CONFE, quien manifiesta es mandataria del Fondo Nacional de Garantías S.A; solicita la subrogación parcial del crédito por \$13.276.925 a favor de esta última. En consecuencia y de la revisión de los documentos allegados se advierte: 1. El poder conferido no tiene constancia de haber sido enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad o la presentación personal del mismo. 2. No se aportó el convenio de mandato informado entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Fondo de Garantías S.A. CONFE.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

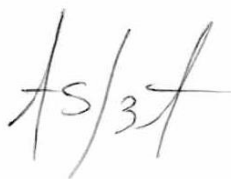
PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, los documentos allegados por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: NIEGA reconocerle personería al abogado Juan Diego Paz Castillo por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: NIEGA la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, en contra de los señores **IN PLACE MARKETING S.A.S. y CAROLINA SERNA CAICEDO**, el escrito que antecede allegado por la parte actora. Sírvasse proveer.

Jamundí, 21 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00169-00
Jamundí, Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de medidas cautelares allegadas por el apoderado de la parte actora mediante la cual solicita el embargo y secuestro de cuatro inmuebles informados como de propiedad de la demandada Carolina Serna Caicedo, este Despacho considera pertinente, antes de resolver tal solicitud, requerir para que se aporte el Certificado de Tradición de cada uno de los inmuebles en aras de verificar si existen acreedores respecto a los mismos que deban ser citados en el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte el Certificado de Tradición de los inmuebles perseguidos, según lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA PALACIOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANDREA MILENA ARDILA SUAREZ**, contra **ISABEL CRISTINA OSPINA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

21 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 741
Radicación No. 2021-00278-00
Jamundí, Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En el poder el señor Castañeda Palacios actúa en calidad de representante legal de una sociedad, cuando en el Título Valor se observa que este fue girado a favor de él en calidad de persona natural.
2. En el poder debe determinarse claramente para que asunto y contra quien es conferido. En el presente caso se omitió incorporar la obligación pretendida.
3. No hay constancia de que el poder haya sido enviado desde el correo electrónico del demandante o en su defecto la presentación personal del mismo.
4. En el acápite de notificaciones no se indicó el domicilio de la demandada ni tampoco se dijo desconocerla.
5. En el cuaderno de medidas debe enlistar las entidades financieras a las cuales va dirigida la medida.

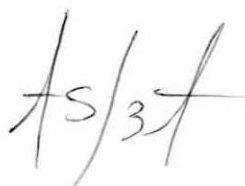
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA – FERVICOOP-**, quien actúa a través del apoderado judicial **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ**, contra **RUBEN TACUMA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

21 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 743
Radicación No. 2021-00279-00
Jamundí, Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El poder debe de tener constancia de haber sido enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad o en su defecto la presentación personal del mismo.

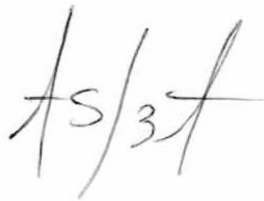
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA – FERVICOOP-**, quien actúa a través del apoderado judicial **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ**, contra **ABEL ALVARADO LÓPEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

21 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 744
Radicación No. 2021-00280-00
Jamundí, Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El poder debe de tener constancia de haber sido enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad o en su defecto la presentación personal del mismo.

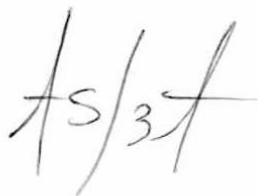
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO**, en contra de **WILLIAM FAIVER LOBOA CARABALÍ**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00287. Sírvasse proveer.

Abril 21 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 746
Radicación No. 2021-00287-00
Jamundí, Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINESA S.A** y en contra de **WILLIAM FAIVER LOBOA CARABALÍ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la constancia del envío del poder se advierte que este fue remitido desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co, cuando el indicado en el Certificado de Existencia y Representación legal como de notificaciones judiciales es: benjamin_zamudio@finesa.com.co. Sírvasse corregir.

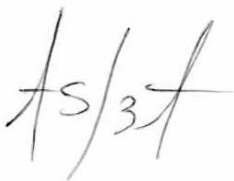
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en contra de **VICTOR HUGO TANGARIFE VÉLEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00288. Sírvasse proveer.

Abril 21 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 747
Radicación No. 2021-00288-00
Jamundí, Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **VICTOR HUGO TANGARIFE VÉLEZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el Pagaré se advierte que existe una nota de endoso a favor del abogado Edgar Camilo Moreno Jordán sin que tenga nota de cancelación.

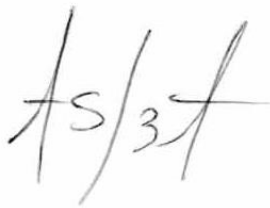
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO FALABELLA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **DIEGO FERNANDO MONTOYA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

21 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 748
Radicación No. 2021-00289-00
Jamundí, Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Apórtese el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, en aras de verificar de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales.
2. Indique a que tasa fueron liquidados los intereses corrientes de la pretensión n° 3.

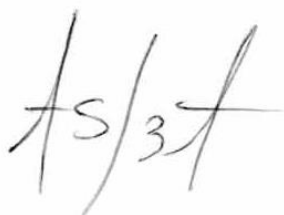
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO FALABELLA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **HECTOR ALFONSO CORTÁZAR TRUJILLO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

21 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 749
Radicación No. 2021-00290-00
Jamundí, Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Apórtese el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, en aras de verificar de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales.
2. Indique a que tasa fueron liquidados los intereses corrientes de la pretensión n° 3.

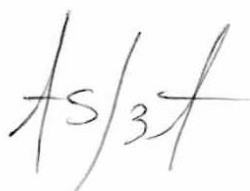
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que la parte demandada ha sido notificada conforme al Decreto 806 de 2020 sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse Proveer.

Abril 21 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 529
Jamundí, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022020-00437-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO FALABELLA S.A., a través de su apoderado judicial en contra de la señora LINA VANESSA FERRER RUIZ.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO FALABELLA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora LINA VANESSA FERRER RUIZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 920 de septiembre 18 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora LINA VANESSA FERRER RUIZ., en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificada conforme al Decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Rad 2020-00437

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra éste requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la señora LINA VANESSA FERRER RUIZ y a favor de BANCO FALABELLA S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

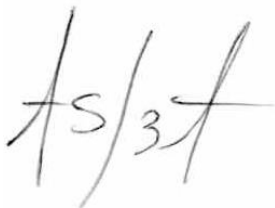
SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: **LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXADER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **JHON JADER GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.
Jamundí, 21 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
RAD. 2021/277
AUTO INTERLOCUTORIO No. 730
Jamundí, Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO. a través de la apoderada judicial, en contra del señor JHON JADER GONZALEZ ALVAREZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JHON JADER GONZALEZ ALVAREZ, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ A LARGO PLAZO NO. 8056504:

- 1.1 \$171.810,8373 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidarse el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 1.2** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- 2.1 \$2.477,5531 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efecto el pago, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 05 de noviembre de 2020 al 05 de marzo de 2021.
- 2.2 \$4.012,0047 UVR**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de 5.70% E.A, causados y no pagados desde el 05 de noviembre 2020 al 05 de marzo de 2021.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-461478** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

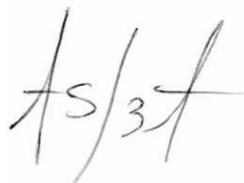
En esta oportunidad se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, con T.P. N° 315.046 del C.S.J, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

Rad 2021-00277

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **ARMANDO DÍAZ ORTÍZ**, que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Jamundí, 21 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/286

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

Jamundí, Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de firma endosataria, en contra del señor ARMANDO DÍAZ ORTÍZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor ARMANDO DÍAZ ORTÍZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000009410:

- 1.1 \$87.690,0367 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidarse el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 1.2 \$1.847.219,79 MCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 8.55% E.A., causados y no pagados entre el 30 de noviembre de 2020 hasta el 13 de abril de 2021.
- 1.3** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-951390** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

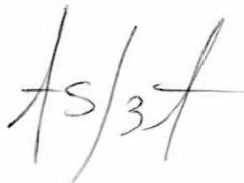
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con NIT. 805.017.300-1, para que actúe en calidad de firma endosataria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00311**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciséis (16) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Liliana Díaz Jaramillo. Demandado. María Fernanda Sánchez Guerrero y otros Rad. 2020-00311. En causa propia.
A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la demandada, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, Abril 20 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 720
RADICACION: 2020-00311-00
Jamundí, veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **LILIANA DIAZ JARAMILLO**, actuando en causa propia, en contra de los señores **MARIA FERNANDA SANCHEZ GUERRERO, JOSE AZAEL PAREDES MARIN y JOSE ELISEO PAREDES VILLEGAS.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

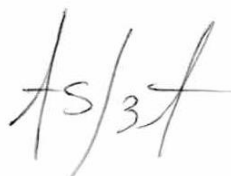
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00528**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinte (20) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Claudia Milena Sánchez Zúñiga. Demandado. Beatriz Molina Bermeo Rad. 2016-00528. Abg. Claudia Milena Sánchez. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, Abril 20 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 725
RADICACION: 2016-00528-00
Jamundí, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ ZÚÑIGA**, en contra de **BEATRIZ MOLINA BERMEO**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

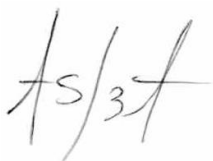
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00089**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinte (20) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Bogotá. Demandado. Jose Arbey Cifuentes Vaca. Rad. 2014-00089. Abg. Olga Lucia Medina Mejía. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, coadyuvado por el Apoderado Especial del Bando de Bogotá, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, Abril 20 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 727
RADICACION: 2014-00089-00
Jamundí, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JOSÉ ARBEY CIFUENTES VACA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

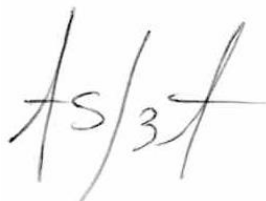
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00552**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Janeth Gimena Castro Moreno. Rad. 2020-00552. Abg. José Willer López Montoya. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por Restructuración de la Obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, Abril 20 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 728
RADICACION: 2020-00552-00**

Jamundí, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora, presentada por el apoderado de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **JANETH GIMENA CASTRO MORENO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte demandante.

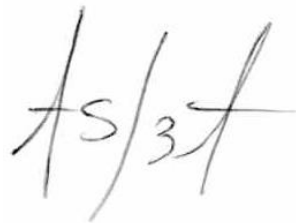
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **digital**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00523**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Dieciséis (16) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado. William Leoncio Angulo Rivera. Rad. 2020-00523. Abq. Maria del Pilar Salazar Sanchez. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, facultada para recibir, solicitando la terminación del proceso por PAGO de las cuotas en mora hasta Marzo de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, Abril 20 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 771
RADICACION: 2020-00523-00**

Jamundí, veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago de la obligación hasta el mes de **Marzo de 2021**, presentada por la apoderada de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **WILLIAM LEONCIO ANGULO RIVERA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y SUS INTERESES HASTA MARZO DEL 2.021.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios a la apoderada de la parte demandante.

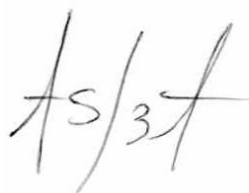
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación del proceso allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00774**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria. Demandante: RCI Colombia S.A. CIA. De Financiamiento. Demandado. Amanda Tatiana Plata. Rad. 2020-00774. Abg. Carolina Abello Otalora. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre la garantía. Sírvasse proveer.

Jamundí, Abril 20 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 705
RADICACION: 2020-00774-00**

Jamundí, veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, manifestando que en el presente asunto, se ha efectuado el pago de las cuotas en mora, por lo tanto, se termine el proceso, y se levanten las medidas decretadas y practicadas sobre el vehículo de propiedad de la parte demandada, identificado con placas **USP-636**. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **AMANDA TATIANA PLATA SANDOVAL** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el vehículo de placas **USP-636** de propiedad de la demandada **AMANDA TATIANA PLATA SANDOVAL**. Por secretaria, líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

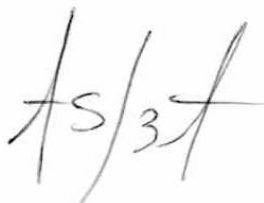
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base del proceso de aprehensión, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante**.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Yira Lorena Valverde Preciado.
Apdo. Julieth Mora Perdomo. Rad. 2020-00443. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución, allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Abril 20 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00443-00

Jamundí, veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la solicitud de terminación de la ejecución por pago de las cuotas en mora, allegada por la parte actora, advirtiéndole la judicatura que se identifica la solicitud con radicación No. 2020-00439, cuando la correcta es **2020-00443**, como se verifica en el índice del despacho y el expediente digital, por lo cual, se hace necesario requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare la solicitud de terminación allegada.

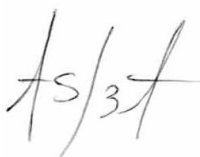
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para proceda conforme a lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Ana Cristina Hurtado Vela. Demandado. Luis Hernando Quiñonez Rizo Rad. 2019-01068. Abg. Diana Moreno Tovar. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora facultada para recibir, coadyuvado por el demandado, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, Abril 20 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2019-01068-00
Jamundí, veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, coadyuvada por el ejecutado, respecto de que se ordene la entrega de la suma de \$1.500.000.00 mcte., que según los solicitantes reposan en la cuenta bancaria de éste despacho, a título de depósito judicial, previa terminación del asunto por pago total. Se tiene que verificados tales depósitos, en la plataforma del BANCO AGRARIO, se sdvierte que a la fecha de consulta, refleja únicamente la suma de **\$1.274.999.00 mcte.** En por lo aterior, que antes de definir sobre el particular, se ordenará requerir en tal sentido a la parte ejecutante a fin de que exprese lo que a bien tenga.

Por otro lado, es necesario aclararle a la memorialista, que no resulta procedente entregar sumas de dinero retenidas a la parte ejecutante, por concepto de embargos decretados y practicados al demandado, antes de decretar la terminación del proceso por pago, en el entendido que en el asunto no se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución y en consecuencia, no se cuenta con liquidación del crédito en firme. También, dejándole claro, que el deber ser procesal, es, terminar el proceso por pago de la obligación, y obedeciendo al acuerdo dado entre las partes, ordenar entrega de los depósitos existentes y finalmente levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes del demandado. Todo lo anterior, desatado en un solo acto procesal.

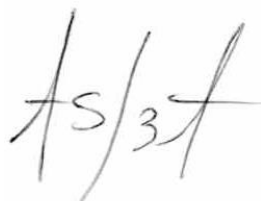
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alba Lucia Rodríguez Toboón. Demandado. Sebastián Marín. Rad. 2017-00862. En causa propia. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por la cancelación de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, Abril 20 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
RADICACION: 2017-0862-00
Jamundí, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, respecto de que se dé por terminado el presente proceso, como quiera que con los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho, por concepto de retenciones del salario y prestaciones sociales al ejecutado, los cuales (a la fecha) ascienden a la suma de **\$1.670.016.00 mcte.,** se cancela la obligación. En éste orden de ideas, es necesario requerir a la parte interesada a fin de que aclare su solicitud, e informe claramente al despacho, si advirtiendo dicha suma, lo que pretende es la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INTERESES Y COSTAS PROCESALES.** De lo contrario el proceso continuará su curso hasta dictarse auto de seguir adelante la ejecución, y luego de que exista liquidación del crédito en firme, será viable entregar las sumas retenidas al demandado hasta la concurrencia actualizada del crédito.

Por otro lado, es necesario que la memorialista envíe las solicitudes desde su correo electrónico dispuesto para sus notificaciones desde la demanda, y a falta de ello, precise en la solicitud allegada, desde que correo electrónico se remite la misma.

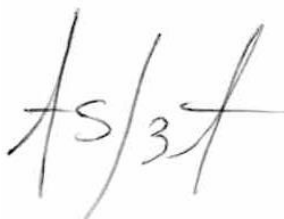
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER